

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 25 de enero de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, mediante el establecimiento de servicio mínimos.

Por el Sindicato provincial de Actividades Diversas de C.C.OO. y F.E.S. de U.G.T. de Cádiz ha sido convocada huelga para el sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, desde las 0,00 a las 24 horas del día 1 de febrero de 1995, y que en su caso, podrá afectar a todas las empresas del sector de limpieza de edificios y locales, en los municipios de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales de los municipios de la provincia de Cádiz de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en dicha provincia, muchos de los cuales, como ambulatorios, centros de asistencia, abastecimiento de alimentos, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en los mencionados municipios y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que se determina en la presente Orden, ya que la falta de protección de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto

Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz de Algeciras, La Línea de la Concepción y Los Barrios, desde las 0,00 a las 24 horas del día 1 de febrero de 1995, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de enero de 1995

RAMÓN MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales, de Salud y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Para cada municipio:

1.º Centros de Asistencia Sanitaria (Hospitales y Ambulatorios): 30% de las plantillas afectadas, entendiéndose que en los casos en que la fracción resultante sea inferior a la unidad se entenderá un solo trabajador afectado por el servicio mínimo. Esta regla no se aplicará si el resultado fuera mayor a la unidad.

2.º Mercados (tanto públicos como privados): El porcentaje de servicios mínimos será el del 20% de las plantillas, adscribiéndose únicamente a la sección de

pescados, siendo de aplicación la misma regla de fracciones anteriormente mencionada.

3.º Centros Escolares que cuentan con servicios de comedor: 1. limpiadora por centro adscrito únicamente al servicio de limpieza de cocina y comedor.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 478/94, de 27 de diciembre, por el que se establece la composición de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía.

El artículo 10.º de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario dispone que, a los únicos efectos de ingreso en los Centros universitarios, todas las Universidades andaluzas se considerarán como un distrito único. En tal sentido, el párrafo segundo de dicho artículo establece que para la gestión de las actividades relacionadas con el distrito universitario común de Andalucía se constituye, en el seno del Consejo Andaluz de Universidades, una Comisión específica cuya composición será determinada reglamentariamente.

En consecuencia, el presente Decreto tiene como finalidad la de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el citado artículo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo único.

1. La Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía contemplada en el artículo 10.º de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Director General de Universidades e Investigación.
- Un miembro del equipo de gobierno, con rango de Vicerrector, de cada una de las Universidades andaluzas, designado por el respectivo Rector.

2. La Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía estará presidida por el Director General de Universidades e Investigación.

Actuará de Secretario un funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia designado por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones se requieran en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ACUERDO de 20 de diciembre de 1994, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Presidente de la Agencia de Medio Ambiente para la suscripción de un Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) para la creación de una Reserva Natural Concertada.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común atribuye al principio de cooperación entre las Administraciones Públicas un carácter activo, no sólo deseable, sino indispensable a su funcionamiento.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios el ejercicio de competencias en materia de protección del medio ambiente en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuyas relaciones recíprocas se ajustarán a los principios de colaboración y cooperación.

La Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, prevé en su artículo 2.c que para los predios que no reúnan los requisitos objetivos que caracterizan las figuras declarativas de los espacios naturales protegidos previstas legalmente, y que no obstante, sean merecedores de una singular protección, pueda establecerse un régimen de protección concertado.

A tal fin, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno, la Agencia de Medio Ambiente podrá celebrar convenios de colaboración con los interesados, particulares o personas jurídicas públicas o privadas, en donde se concretarán los distintos regímenes de protección aplicables y los usos permitidos, en atención a las características del predio en particular.

En el presente caso, el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, mediante Acuerdo de su Pleno de fecha 28 de noviembre de 1991 adoptado por unanimidad ha acordado facultar a su Alcalde Presidente para suscribir con la Agencia de Medio Ambiente un convenio para la creación de una Reserva Natural Concertada en la laguna denominada de «La Paja», de titularidad municipal.

Al ser un espacio que, aun sin reunir los requisitos objetivos legalmente establecidos para aplicarle alguna de las demás figuras declarativas previstas legalmente, sí reúne condiciones ambientales y ecológicas que son dignas de ser conservadas y merecedoras de una protección singular.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, de acuerdo con la elevada por la Agencia de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1994

ACUERDO

Autorizar al Presidente de la Agencia de Medio Ambiente para la suscripción de un Convenio de Colaboración con el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera para la creación de una Reserva Natural Concertada, cuya propuesta figura como Anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 20 de diciembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente